

* LAS IDEAS Y LOS HECHOS * LAS IDEAS Y LOS HECHOS *

En el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero he visto publicada la orden del ministro de Cultura, don Ricardo de la Cierva, «por la que se regula el régimen de visitas gratuitas a los monumentos histórico-artísticos», según reza su título. De la mencionada orden ya teníamos referencias por la prensa, y no deja de ser encomiable que aunque hayan pasado cuarenta y siete años, se regulen, ya, algunos aspectos de la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre el Patrimonio Artístico Nacional; algunos aspectos, porque otros muchos han pasado a ese Negociado de Buenas Intenciones que tengo entendido existe en todos los ministerios. Como ya saben los lectores, por la citada orden se obliga a todos los propietarios de edificios declarados monumentos histórico-artísticos a abrirlos, gratuitamente y por lo menos una vez a la semana, a toda persona que quiera visitarlos y por supuesto fotografiarlos, sacar croquis, dibujos, etc..., edificios que pueden ser desde el palacio de la Moncloa a la casa particular de cualquier señor que dé la coincidencia de que su edificio, por múltiples razones, sea monumento histórico-artístico. En cuanto a los edificios de dominio público u ocupados por dependencias oficiales se establece que podrán ser eximidos de la obligatoriedad de permitir que sean escuadrillados; pero a los edificios de propiedad particular no hay quien los libre.

Ya digo que es encomiable que el nuevo ministro de Cultura

Monumentos histórico-artísticos

Por el Dr. JUAN-ALBERTO KURZ MUÑOZ

(Profesor de la Facultad de Geografía e Historia)

se haya ocupado de desempolvar la citada Ley de 1933; pero me parece que quedan unos cuantos cabos sueltos. Veamos: es sabido que muchos, desgraciadamente muchísimos, de estos edificios de propiedad privada están pidiendo a gritos no ya una restauración, sino una mera conservación y que el cuantioso gasto que ello supone no puede salir, simplemente, del bolsillo de su propietario; díganse a muchos conventos, abadías, monasterios y casas señoriales que hay a lo largo y ancho de España. Con esta orden parece que, además de mal vivir e ir tirando, los propietarios de estos edificios han de ingeniárselas para dotarlos de, al menos, un portero que abra la puerta para que entren los visitantes y de unas elementales medidas de seguridad que eviten que vayan desapareciendo cosillas y cosas paulatinamente e inexorablemente. Pero lo que no dice la orden ministerial de don Ricardo de la Cierva, tan exigente en cuanto a dictar las obligaciones de los propietarios, es que la Ley de 13 de mayo de 1933 y su Reglamento de 16 de abril de 1936 de aplicación de la Ley del Patrimonio Artístico Nacional imponen unas obligaciones a la Administración Pública que atañen muy de cerca a lo que estamos tratando; así en lo tocante

a la consolidación y conservación de estos edificios la Ley dice que «los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior del Tesoro Artístico determine, oído el arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.» (Art. 24); «La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las juntas delegadas, procurará la cooperación de las diputaciones y ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta Ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.» (Art. 25). Por lo que se ve, unas disposiciones muy necesarias que —incluidas como otras muchas no menos importantes, pero que no se cifan tan expresamente a lo que nos atañe— no parece que deban ser englobadas en el segundo párrafo del preámbulo de la varias veces citada orden ministerial que dice «La experiencia obtenida en el cumplimiento de estas obligaciones hace aconsejable una más exacta concreción de determinados extremos de las

mismas, a fin de facilitar su mayor efectividad.» Se debería, en efecto, concretar más exactamente eso de que «En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto...» o lo de que «La Junta Superior del Tesoro Artístico... procurará la cooperación de las diputaciones y ayuntamientos que... prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos.»

Todo esto en cuanto a la conservación digna de los monumentos histórico-artísticos a cargo «en casos justificados» —que son la mayoría y no la excepción, como se ha venido haciendo— de la Administración Pública. Pero en cuanto a las visitas y los problemas que ya he señalado se plantearán a los propietarios de los edificios en cuestión, resulta que el Reglamento de 16 de abril de 1936 de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional dice en su artículo 18, párrafo 2.º que «La vigilancia, conservación y reparación de los monumentos histórico-artísticos, así como la organización y desarrollo de los Servicios para atenderlos, se encomiendan especialmente a dicha Junta (Superior del Tesoro Artístico), que formulará las correspondientes propuestas de acuerdo con los recursos dispo-

nibles y habida cuenta de las necesidades más urgentes.» No se crea que esa «vigilancia» y esa «organización y desarrollo de los servicios para atenderlos» está referida solamente a los edificios de dominio público; el artículo 17 del citado Reglamento especifica que los monumentos histórico-artísticos deben ser «conservados para la nación, correspondiendo la obligación a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean éstos el Estado, corporaciones provinciales y municipales, entidades de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares.» Es decir, a mi modo de ver, que la totalidad de monumentos histórico-artísticos deben ser conservados por sus dueños, incluyéndose aquí los de dominio privado; pero que la «vigilancia, conservación y reparación» y la «organización y desarrollo de los servicios para atenderlos» competen a la Administración Pública, y hoy día, precisamente, al Ministerio de Cultura. Pero de todo esto nada se dice en la orden ministerial. Y es que una cosa es predicar y otra dar trigo...

Por último, quiero señalar —pero sin entrar en ello, puesto que escapa de mis escasos conocimientos jurídicos— que no sé hasta qué punto se puede legalmente obligar a una persona física o jurídica que franquee la entrada de su propiedad a todo el que lo desee. Me gustaría que el tema no quedara reducido a estos apuntes y que alguien explicara esto último.